Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidos los autos a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ésta decidió elevarlos a esta Corte Suprema.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial

Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidos los autos a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ésta decidió elevarlos a esta Corte Suprema.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en los autos Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, devuélvanse las actuaciones a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8 declinó conocer en el amparo basado en que persigue la nulidad de los aumentos que la actora reputa arbitrarios y la restitución de las sumas de dinero que estima indebidamente percibidas por la demandada (CEMIC). Expresó que esos extremos se vinculan con el alcance de las obligaciones nacidas de un contrato de locación de servicios médico–asistenciales y que son propios del derecho común (ver en esp. fs. 25/26).

A su tiempo, el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 13, rechazó la radicación fundado en que el planteo conduce, principalmente, al estudio de las obligaciones impuestas a la empresa de medicina prepaga por la ley 26.682 y por el Programa Médico Obligatorio y que puede afectar la organización e instrumentación de las prestaciones relativas al sistema nacional de salud (cfr. fs. 34/35).

Ratificada la declinatoria por el magistrado federal, envió el litigio a la alzada foral, quien valoró que el conflicto debe ser resuelto por la Corte Suprema con arreglo al precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (ver fs. 37 y 43/44).

En ese estado, se corre vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 47).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el mencionado expediente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage").

En el caso, la actora persigue -centralmente- que se ordene al Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) que elimine el recargo por franja etaria y que devuelva las sumas ya pagadas, más los intereses. Plantea, asimismo, con carácter precautorio, que cese el cobro de los importes referidos.

Expone que se encuentra afiliada a la demandada desde hace más de veinte años y que desde que cumplió los sesenta años la empresa le aplica aumentos en la cuota mensual superiores a los aprobados por la Superintendencia de Servicios de Salud. Dice que los incrementos sólo están habilitados respecto de afiliados mayores de sesenta y cinco años, con una antigüedad inferior a diez años, y que no se le informó sobre la existencia de cláusulas que permitieran tal actuar. Cita legislación referida a la medicina prepaga y preceptos de la ley 24.240 y de la Constitución Nacional en materia de amparo y defensa de los consumidores (fs. 6, 8 y 18/23).

A mi entender, el tema objeto del litigio conduce, *prima facie,* al estudio de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682 –en especial, arts. 12 y 17–. Por ello, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, cabe estar a la doctrina según la cual los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (Fallos: 330:810, "Rossi"; 340:1660 "P., C."; y CCF 8104/2018/CA1-CS1 "Buonuone, Juan C. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ amparo", del 4/04/19, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, considero que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.